

RESOLUCION No 6703

POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy – Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita el 20 de marzo de 2004 al establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES CASTILLO, con NIT 1.402.610-7 en la Avenida Rojas No 68A-17 (Antigua Dirección) de la localidad de Engativa, de propiedad del señor José Castillo y con fundamento en esta, emitió el Concepto Técnico No. 3209 del 19 de abril de 2004, en el cual se hicieron las siguientes precisiones:

“Teniendo en cuenta el constante incumplimiento de la Resolución 318/00 y a la Resolución 420 del 15/05/02, se debe continuar aplicando la medida de suspensión de actividades a aquellas que conllevan al manejo y almacenamiento de aceites usados en el establecimiento hasta tanto no se de cumplimiento a las obras y /o actividades señaladas en el presente concepto”.

Que mediante Auto No 3008 del 25 de octubre de 2004, el en su momento, Subdirector Jurídico del Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría del Medio Ambiente, notificado mediante edicto fijado el 23 de noviembre de 2004, desfijado el 29 de noviembre de 2004, ejecutoriado el 15 de diciembre de 2004, se formularon los siguientes cargos al establecimiento LUBRICANTES CASTILLO, en cabeza de su propietario y/o representante legal:

(...)“No contar con área de lubricación, desarrollando este trabajo en la vía pública contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.1.



No usar los elementos de protección, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.5.

El tanque se encuentra sin rotular, con derrames y el área de almacenamiento se encuentra sin identificar y sin señalar, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 que adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, en su capítulo 1 numeral 3.6."(..)

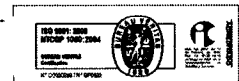
Que mediante Resolución No 420 del 15 de mayo de 2002, notificada personalmente el 22 de mayo de 2002 al señor José Castillo, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría del Medio Ambiente, impuso la medida preventiva de Suspensión de actividades que generan aceites usados, hasta tanto se de cumplimiento a lo establecido en la Resolución 318 de 2000.

Que el señor José Castillo, en su calidad de propietario del establecimiento comercial LUBRICANTES CASTILLO ubicado en la Avenida Rojas No 68 A-17 de esta ciudad (Antigua dirección), estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no presentó descargos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 07 de julio de 2008 al establecimiento comercial LUBRICANTES CASTILLO, de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 14335 del 29 de septiembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento comercial no cumple con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, ni con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y estableció unas actividades que debía cumplir el propietario o representante legal del establecimiento .

Que mediante Resolución No 1643 del 19 de marzo de 2009, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al señor JOSE CASTILLO en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO, por los cargos formulados en el Auto No. 3008 del 25 de octubre de 2004 y le impuso una sanción consistente en el cierre temporal de las actividades de venta y cambio de aceites y montallantas hasta tanto no de cumplimiento a las normas en materia ambiental, Resolución 1188 de 2003 que adopta el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Que mediante Radicado No. 2009ER26971 del 10 de junio de 2009, el representante legal del establecimiento comercial LUBRICANTES CASTILLO, presentó recurso de Reposición contra la Resolución 1643 del 19 de marzo de 2009.



INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **JOSE SEFERINO CASTILLO PULIDO**, en su calidad de representante legal del establecimiento comercial denominado **LUBRICANTES CASTILLO** mediante radicado No 2009ER26971 del 10 de junio de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 1643 del 19 de marzo de 2009, argumentando lo siguiente:

Que sea revocada la Resolución 1643 de fecha 19 de marzo de 2009, y en su lugar se expida un acto administrativo de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. Que el acto administrativo impugnado establece que por Auto No 3008 de 25 de octubre de 2004 se imputaron los siguientes cargos: no contar con área de lubricación, el personal no utilizar elementos de protección y vestido de labor y contar con tanque de almacenamiento sin rotular.
2. Que los cargos formulados carecen de fundamento legal, toda vez que para el año 2002, el local que hace referencia ubicado en la Avenida Rojas No 68 A 17, no es el mismo que se ubica en la Avenida Rojas No 68-21, donde se encuentra actualmente laborando.
3. Que se encuentra vulnerando el derecho al trabajo de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional, al ordenar un cierre temporal por violación a la Resolución 1188 de 2003, cuando se está cumpliendo con los requisitos de dicha resolución y lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital,
4. Que del mencionado establecimiento dependen los ingresos para su sostenimiento personal y del de su familia.
5. Que se haga una visita al establecimiento a efecto de proceder hacer las evaluaciones técnicas que correspondan.

Que examinado el memorial contentivo del recurso de reposición, este Despacho pudo comprobar que el mismo no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para su admisión, por lo cual procederá a rechazarlo de plano por interponerse de manera extemporánea.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Que el Artículo 3 del CCA - Principios orientadores, (...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que el artículo 53 del C.C.A, consagra, Rechazo del Recurso, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de otra parte, revisado el expediente DM-18-2002-1940, se encuentra que para resolver, es necesario tener en cuenta que el señor JOSE SEREFINO CASTILLO PULIDO, se notifico de la resolución 1643 del 19 de Marzo de 2009, el día 01 de junio de 2009 teniendo como termino legal para presentar el recurso de reposición cinco (5) días hábiles, cumpliéndose el día 08 de junio de 2009, lo cual nos indica que en la fecha que se presento el recurso: 10 de junio de 2009, se presento extemporáneo no cumpliendo uno de los requisitos del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sobre los requisitos que deben reunir los recursos, siendo uno de ellos el interponerse dentro del plazo legal.

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho, no considera aceptable la solicitud presentada por el señor JOSE SEREFINO CASTILLO, puesto que presento el recurso de reposición de manera extemporánea, dando lugar al rechazo del mismo.

Que por las anteriores consideraciones, este Despacho procederá a través de la parte resolutive del presente acto administrativo, a rechazar.

Que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que lo anterior implica que las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales son concordantes con los mandatos imperativos ambientales de nuestra Carta Política, que obligan a las personas naturales y jurídicas a acatar las restricciones establecidas al ejercicio de los derechos o actividades. "Por lo anterior, se rechaza la solicitud del recurrente por extemporánea.

Que de conformidad con lo anterior, se ratifica, la sanción impuesta mediante la Resolución 1643 del 19 de marzo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición no fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto no se cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a rechazarlo.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija





un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición en contra de la resolución 1643 del 19 de Marzo de 2009, que sancionó al señor JOSE CASTILLO en la condición de propietario del establecimiento comercial denominado LUBRICANTES CASTILLO, ubicado en la Avenida Rojas No 68-21 de la localidad de Engativa con cierre temporal de las actividades de venta y cambio de aceites y montallantas, hasta tanto no de cumplimiento a las normas en materia ambiental y a las actividades que se enumeran en el artículo tercero de la Resolución 1643 del 19 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al señor JOSE CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.042.610, en su calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado LUBRICANTES CASTILLO, con Nit No. 1.402.610-7, ubicado en la Avenida Rojas No. 68- 21 localidad de Engativa, de ésta ciudad.

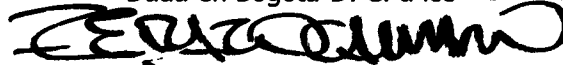
ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Engativa, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 .

ARTÍCULO CUARTO. Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Ambiental, para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso por vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 25 SEP 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 18-2002-1940
LUBRICANTES CASTILLO.
Nfsda3